



Ejecutivo: 53-2021-00512-00512-00.

Demandante: TECHNOMEDICAL S.A.S.

Demandado: CLINICA GENERAL DEL CARIBE S.A.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Examinada la presente demanda ejecutiva, instaurada en éste juzgado por el (la) Dr(a) EDUARDO ENRIQUE PARDO DAZA, en su condición de apoderado judicial de TECHNOMEDICAL S.A.S., en contra, de la sociedad CLÍNICA GENERAL DEL CARIBE S.A. Para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es preciso advertir que para que las facturas adquieran el carácter de título valor es necesario que cumplan con ciertos requisitos legales contenidos en los cánones 772 y 774 del Código de Comercio, especialmente la fecha de vencimiento, la fecha de recibo de la factura y constancia en el original de la factura el estado de pago del precio o remuneración. Si tales requisitos no se cumplen, la factura no presta mérito ejecutivo.

En tratándose de facturas electrónicas, las disposiciones que regulan la materia y que copiosamente indicó el libelista en su recurso, en forma alguna alteraron las disposiciones del Código de Comercio para que éstas presten título ejecutivo, pues según las voces del canon 2.2.2.53.2 numeral 7 del Decreto 1349 de 20161, la factura electrónica consiste en un mensaje de datos que es aceptada expresa o tácitamente por el adquirente la cual debe cumplir con los preceptos del canon 774 del Código de Comercio.

Para tal efecto el emisor deberá poner a disposición del adquirente o pagador, la factura electrónica a través de un sistema de facturación de cara a lo normado en el canon 3 del Decreto 2242 de 2015 por medio de un proveedor tecnológico, el cual verificará la recepción efectiva de la factura.

Igualmente, el Decreto 1349 de 2016, en su artículo 2.2.2.53.5 dispone que la factura electrónica como título valor *“se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.*

En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del



emisor realizada bajo la gravedad del juramento.

Si el adquirente/pagador carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, esta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación”

De lo anterior deviene que la norma que regula las facturas electrónicas, señala un sistema de recibo y entrega de las mismas por medio de un proveedor tecnológico, en donde las partes, podrán dejar las constancias de rigor, por medio de mensajes de datos, a fin de que las mismas cumplan con las exigencias determinadas en la norma mercantil, en tanto que los proveedores tecnológicos que prestan los servicios inherentes a la aceptación del factura electrónica (regulados en el Decreto 2242 de 2015) deben dar cuenta de la trazabilidad de las acciones ejecutadas respecto de la facturación y para así generar su inscripción en un Registro de facturas electrónicas, en donde se podrá endosar la misma, existiendo para tal efecto un sistema de negociación electrónico a fin de que dichos documentos puedan circular en el comercio, que en este caso sería digital, por un sistema de endoso electrónico (ver artículos 2.2.2.53.6, 2.2.2.53.7, 2.2.2.53.8 2.2.2.53.9 , 2.2.2.53.10 del Decreto 1349 de 2016).

En el caso concreto, las facturas arrimadas por la sociedad TECHNOMEDICAL S.A.S., lejos están de ser electrónicas, en tanto que no se avizora que los requerimientos legales se encuentren satisfechos por medio de plataformas tecnológicas que puedan dar cuenta de las exigencias consagradas los cánones 772 y 774 del Código de Comercio, pues brillan por su ausencia, las firmas electrónicas, los mensajes de datos, los proveedores tecnológicos.

Por el contrario, lo que observa, es que las facturas fueron impresas para ser presentadas de forma física, como facturas tradicionales.

Ahora bien, el artículo 4° la Resolución Número N° 000042 del 05 de mayo de 2020 de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, erige que:

“La obligación formal de expedir factura de venta y/o documento equivalente se deberá cumplir con la expedición de la factura electrónica de venta o con cualquier otro sistema de facturación que se encuentre vigente; lo anterior sin perjuicio de la coexistencia de que trata el TITULO IV de esta resolución.”

Según lo expuesto, se tiene entonces que los títulos T5269 y T5401 aportados en el libelo, no cumplen las calidades para que sean títulos valores en tanto que carecen de fecha de recibido de la factura, con la indicación del nombre o identificación de la firma de quien sea el encargado de recibirla.

Sin embargo, respecto de las facturas N° T2768, T3094, T3338, T3507, T3854, T4115, T4208, T4362, T4719, se tiene que cumplen con las exigencias mercantiles para que sea un título valor tradicional. En consecuencia se



librará mandamiento de pago por estas, por las sumas deprecadas en el libelo introductorio respecto de estas.

En virtud, el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad TECHNOMEDICAL S.A.S. y en contra de la CLINICA GENERAL DEL CARIBE S.A., por las siguientes sumas:

Factura No.	Fecha	Valor
T2768	28/12/2020	\$5.531.485.00
T3094	26/01/2021	\$5.531.485.00
T3338	17/03/2021	\$5.531.485.00
T3507	01/03/2021	\$5.531.485.00
T3854	29/03/2021	\$5.918.687.00
T4115	19/04/2021	\$4.251.555.00
T4208	26/04/2021	\$866.325.00
T4362	11/05/2021	\$5.117.880.00
T4719	14/06/2021	\$5.918.687.00

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el saldo insoluto, hasta el pago total de la obligación. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2. Niéguese el mandamiento de pago respecto de las facturas N° 5269 y 5401.
3. Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
4. Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.
5. Téngase al Dr. EDUARDO ENRIQUE PARDO DAZA, como apoderado judicial de la sociedad TECHNOMEDICAL S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

**Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01de9816459b3b82ba779b59963579e900470784c423ecddb70388753575e75**
Documento generado en 13/09/2021 12:42:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**